

**REVOCATORIA DIRECTA DE LA INSCRIPCION DEL ACTA DE
CONSTITUCION DEL SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL FONDO
DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL FORO
HÍDRICO – Ausencia de consentimiento del titular del derecho**

Verificada la actuación de la administración se observa que con antelación a la revocación contenida en el acto acusado, no se solicitó el consentimiento escrito y expreso del titular de los derechos constituidos en el acto que se pretendía revocar -Resolución No. 000846 de agosto 31 de 2007- y si bien la solicitud de revocación que estaba en trámite se puso en conocimiento del Sindicato, la respuesta de este fue la oposición a que se adoptara tal medida.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 74

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUB SECCION “A”

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00012-00(0407-09)

**Actor: SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL FONDO DE
RESTAURACIÓN, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL FORO
HÍDRICO**

Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

DEMANDADO: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL FONDO DE RESTAURACIÓN, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL FORO HÍDRICO contra el Ministerio de la Protección Social.

Por conducto de apoderado, pide que se declare la nulidad de la Resolución No. 000869 de julio 22 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial Atlántico mediante la cual se revocó de manera directa y oficiosa la Resolución No. 000846 de agosto 31 de 2007, en la cual se ordenó la inscripción en el registro sindical del acta de constitución, estatutos y junta directiva de SINDIENFOHIDRI.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho pidió mantener la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00846 de agosto 31 de 2007, con los efectos pertinentes en el registro sindical, porque el Ministerio carecía de competencia para cancelar o suspender la personería jurídica ya que ello solo procede por vía judicial; ordenar el pago de daños y perjuicios ocasionados por la revocatoria directa del precitado acto, que se materializaron en el despido injusto de varios de los miembros de Junta Directiva Sindical, quienes gozaban de fuero sindical como directivos; así mismo, los perjuicios causados por el desconocimiento de la organización sindical por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los cuales deben ser tasados conforme al dictamen pericial que así lo disponga y dar cumplimiento a la sentencia en el término previsto en el artículo 176 del C.C.A.

Relata que el 7 de febrero de 2007 en Asamblea celebrada en la sede del comedor comunitario del barrio Bajo Valle, se constituyó el Sindicato de Empleados Públicos del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital “Foro Hídrico” SINDIENFOHIDRI y el 14 de agosto del mismo año se solicitó la inscripción en el registro sindical, aportando la documentación correspondiente ante el Ministerio de la Protección Social, quien notificó al empleador.

Cuenta que previo el análisis de los documentos presentados, el Ministerio de la Protección Social emitió la Resolución No. 000846 de agosto 30 de 2007, mediante la cual dispuso la inscripción del acta de constitución de la asociación sindical en el respectivo registro, decisión que quedó ejecutoriada por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno.

Señala que la Junta Directiva del sindicato se rotó de acuerdo con la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2007, decisión notificada a la Alcaldía de Barranquilla y aprobada por el Ministerio de la Protección Social mediante Resolución No. 000015 de enero 14 de 2008.

Afirma que el 1º de febrero de 2008 el Gerente del Fondo de Restauración de Obras e Inversiones Hídricas Distrital Foro Hídrico, presentó solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que ordenó la inscripción del sindicato en el Registro Sindical porque, a su juicio, está en oposición a la Constitución Política o la ley; en forma precisa alegó la existencia de una contradicción entre los estatutos y las previsiones del artículo 366 del C.S.T. modificado por el literal 4º del numeral 4º del artículo 46 de la Ley 50 de 1990.

Sostiene que la presunta contradicción se hizo consistir en que en los estatutos se señaló como edad mínima para ingresar al sindicato los 14 años a pesar de que la disposición constitucional jurisprudencial establece 12 años para ese efecto, además de observar buena conducta, no ser toxicómano, ni ebrio consuetudinario; por lo tanto, se aduce que con tal previsión se incurrió en violación del derecho a la igualdad y se coartó la libertad de asociación sindical.

Indica que también se reprochó el hecho de que en los estatutos se hubiera considerado como causal de expulsión del sindicato el ser condenado a pena aflictiva de prisión pues, a juicio del solicitante de la revocatoria, ello limita en forma injustificada el derecho de asociación; también se cuestionó el procedimiento para la disolución del sindicato y la elección de la comisión de reclamos; así mismo, se discutió la fundación de otras organizaciones sindicales en la misma época y de la misma clase, lo que implicó multifiliaciones que tenían por objeto coartar la libertad en el ejercicio de la nueva administración.

Afirma que el Presidente del Sindicato se opuso a lo pretendido y requirió rechazar de plano la solicitud, aduciendo falta de notificación de la actuación administrativa y falta de competencia del Ministerio de la Protección Social para cancelar o suspender la personería jurídica del sindicato; no obstante, mediante Resolución No. 0869 de julio 22 de 2008 se revocó por vía directa y oficiosa la Resolución No. 0846 de agosto 31 de 2007, mediante la cual se ordenó la inscripción del sindicato en el registro sindical.

Informa que el sindicato interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, que fueron declarados improcedentes, con el argumento de que contra la decisión de revocatoria directa no procede recurso alguno.

Dice que también fue interpuesto el recurso de queja que fue despachado desfavorable el 28 de agosto de 2008.

Asegura que con la revocatoria directa se vulneró el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Convenios 87 y 98 de la OIT,

el artículo 8º numeral 1º literal b) del Protocolo de San Salvador y los artículos 29, 39, 53 y 83 de la Constitución Política.

Manifiesta que con la decisión de revocatoria directa se violó el derecho al debido proceso, pues se acogieron en su integridad los argumentos que sustentaron la solicitud de revocatoria directa, sin resolver los argumentos expresados por la organización sindical.

Resalta que la cancelación o suspensión de la personería jurídica de un sindicato es de competencia de la justicia ordinaria laboral, de modo que al revocar el registro, es evidente que se quebrantan los derechos constitucionales al debido proceso y asociación sindical y al negar los recursos contra el acto que adoptó tal decisión, se incurrió en vía de hecho.

Anota que la decisión acusada viola el derecho de asociación sindical garantizado por normas internacionales; además, desconoce los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo, pues para revocar el acto administrativo se invocó su manifiesta oposición a la Constitución Política; sin embargo, el acto revocado no estaba incurso en tal causal.

Considera que el Ministerio de la Protección Social aplica cambios de criterio subjetivos en lo que respecta a las causales de revocación de los registros sindicales y en el caso analizado, al desvirtuarse la causal de que se hizo uso para la revocación del acto, se evidencia una persecución sindical.

Destaca que a pesar de que el acto administrativo precisa que la revocatoria directa se produjo de manera oficiosa, lo que en realidad ocurrió fue que la administración acogió todos y cada uno de los argumentos dados por el solicitante de la revocatoria, lo que desvirtúa la presunta oficiosa de la decisión.

Se refiere al requisito del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, sin el cual no es viable la revocatoria directa, correspondiente al consentimiento escrito y expreso del titular del derecho e indica que como la inscripción en el registro sindical es un acto particular y concreto, debió obtenerse el consentimiento del sindicato en forma previa a la revocación, so pena de configurarse una causal de nulidad del acto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada del Ministerio de la Protección Social se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Indicó que la solicitud de inscripción de los registros sindicales de la junta directiva, del acta de constitución de la asociación y de los estatutos, así como la inscripción del sindicato y la inscripción del acta de constitución del mismo son contrarios a la Constitución y la ley.

Señaló que una vez hecha la solicitud de revocatoria directa del acto, se corrió el traslado al Presidente del Sindicato, quien ejerció su derecho de defensa y a pesar de sus argumentos de oposición se dispuso revocar directamente el acto con base en los argumentos aludidos en el acto acusado por estar en contraposición con disposiciones de orden constitucional y legal.

MINISTERIO PÚBLICO

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el Agente del Ministerio Público rindió concepto en el que solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en consideración que para proceder a la revocatoria directa del acto que ordenó la inscripción en el registro sindical del Sindicato demandante, se debió contar con el consentimiento expreso y escrito del titular del acto.

Si bien es cierto el Ministerio de la Protección Social tenía la potestad de cancelar la personería jurídica al sindicato demandante, en los términos previstos en la ley, también lo es que para revocar el acto de inscripción de la misma debía contar con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho allí consagrado, so pena de incurrir en una causal de nulidad, como en efecto ocurrió.

CONSIDERACIONES

Se trata de establecer la legalidad de la Resolución No. 000869 de julio 22 de 2008, mediante la cual se revocó directamente la Resolución No. 000846 de agosto 31 de 2007 por medio de la cual se inscribió en el registro sindical el acta de constitución del Sindicato de Empleados Públicos del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital "Foro Hídrico", sus estatutos y su junta directiva.

El Ministerio de la Protección Social propuso la excepción de indebida escogencia de acción, toda vez que, a su juicio, la acción procedente era

la de simple nulidad.

La excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que el acto administrativo que se acusa, revocó una decisión de la administración mediante la cual se habían creado situaciones jurídicas particulares y concretas a favor de una persona jurídica, como lo es el sindicato constituido y a varias personas naturales, con ocasión de la inscripción como dirigentes sindicales en el respectivo registro; por lo tanto, al verse afectados con la revocación, podían solicitar que se restablecieran los derechos vulnerados, siendo de ese modo procedente la acción de que se hizo uso.

Así mismo, propuso la excepción de caducidad de la acción, toda vez que el demandante solo contaba con 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución del acto para demandarlo.

Al respecto, debe decirse que la Resolución No. 000869 de julio 22 de 2008, fue notificada al Presidente del Sindicato de Empleados Públicos del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital "Foro Hídrico" SINDIENFOHIDRI el 28 de julio de 2008, como consta a folio 181 del expediente y la demanda fue radicada en el Juzgado 10º Administrativo de Barranquilla el 28 de noviembre de 2008, es decir, dentro del término de 4 meses consagrado en el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto, no ha operado la caducidad de la acción, razón por la cual no prospera la excepción.

El Presidente y Secretario General del Sindicato SINDIENFOHIDRI, mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2007 (fl. 37) solicitaron al Ministerio de la Protección Social la inscripción del Acta de constitución, estatutos y junta

directiva del sindicato en el registro sindical.

La Inspectora del Trabajo de la Coordinación Grupo Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio de la Protección Social consideró que el Acta de constitución, los estatutos y la elección de la junta directiva del sindicato no eran contrarios a la Constitución y a la ley; en consecuencia, profirió la Resolución No. 000846 de agosto 31 de 2007 (fl. 63 y 64) mediante la cual inscribió a la mencionada asociación sindical en el correspondiente registro; así mismo, inscribió los estatutos y los miembros de la Junta Directiva.

Para los cargos directivos de la Junta fueron elegidos Rafael Alejandro Peñate Jiménez como Presidente, Yair José Hum Gutiérrez como Vicepresidente, Luis Pedro Benavides Herrera como Secretario General, Alonso Rodrigo Hernández Hernández como Tesorero, Oliver Joel Pérez Cañate como Fiscal, Bertha Isabel Montenegro Yancy como Secretario de Educación, Néstor Enrique Berrío Torres como Secretario de Relaciones Públicas y Propaganda, Carlos Martín González de la Hoz como Secretario de Asistencia Social, Giovanni Manuel Escamilla Quiroz como Secretario de Deportes y Jazmín del Rosario Acosta García como Secretario de Asuntos Culturales.

Dicha decisión quedó ejecutoriada, toda vez que contra ella no se interpusieron recursos en vía gubernativa, según el informe secretarial visible a folio 37.

El Gerente del Fondo de Restauración de Obras e Inversiones Hídricas Distrital Foro Hídrico formuló ante la Coordinadora del Grupo de Trabajo,

Empleo y Seguridad Social del Ministerio de la Protección Social, una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 00846 de agosto 31 de 2007 en virtud de la cual se ordenó la inscripción de la constitución, estatutos y junta directiva del sindicato demandante, por ser manifiesta su oposición a la Constitución política o la ley.

Las razones aducidas en el mencionado escrito son, en síntesis, las siguientes: i) En las condiciones de admisión previstas en los estatutos se incorporaron previsiones arbitrarias como ser mayor de 14 años, observar buena conducta y no ser toxicómano ni ebrio consuetudinario, las que son violatorias de los derechos de asociación sindical e igualdad; ii) Se impuso un límite para ser miembro de la Junta Directiva, consistente en la ausencia de condena de prisión a menos que hubiera sido rehabilitado, previsión que ha sido declarada inconstitucional y por ende vulnera el derecho de asociación sindical; iii) Las causales de expulsión del sindicato relacionadas con el haber sido condenado a prisión, la embriaguez consuetudinaria y el retraso por más de 3 meses en el pago de las cuotas ordinarias sindicales también violan el derecho de asociación sindical; iv) el procedimiento con base en el cual se disuelve el sindicato, contraviene el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo; iv) la forma de elección de las comisiones de reclamos permanentes, transitorias y delegados en las comisiones disciplinarias es antidemocrática, pues para ello deben intervenir todos los sindicatos de la empresa y no solo el mayoritario y v) el abuso del derecho de asociación, pues los trabajadores al servicio del Distrito en el último semestre de 2007 crearon numerosas asociaciones sindicales, con el fin de garantizar su estabilidad reforzada por el fuero, con lo que se pretende coartar el libre ejercicio de la administración distrital.

Similar solicitud fue planteada por el apoderado del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (fls. 141 a 150), adicionando dos argumentos de violación de la constitución y la ley, consistentes en abuso del derecho sindical porque sus afiliados pertenecen además a otras asociaciones sindicales y la exigencia de la nacionalidad colombiana para ser miembro de la Junta Directiva, previsión que contraviene el libre derecho de asociación sindical y el derecho a la igualdad.

La solicitud de revocatoria directa fue puesta en conocimiento de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, mediante comunicación visible a folios 138, 161 y 162.

Mediante oficio visible a folio 164 del expediente, el Presidente del Sindicato solicitó expedir copias de la documentación relacionada con la solicitud de revocatoria directa que antecede y mediante escrito radicado el 4 de junio de 2008 (fls. 1 a 3) pidió rechazar la solicitud porque la resolución de la cual se pretende la revocatoria fue expedida por el Ministerio de la Protección Social previo el cumplimiento de los trámites administrativos consagrados en la ley, se encuentra debidamente ejecutoriada y por ello es improcedente la cancelación o suspensión de su personería jurídica; además, el Ministerio carece de competencia para cancelar o suspender la personería al sindicato y el acto que se pretende revocar goza de presunción de legalidad hasta cuando se demuestre lo contrario.

La Coordinadora Grupo Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 000869 de julio 22 de 2008 (fls. 21 a 36) mediante la cual revocó

por vía directa y de manera oficiosa la Resolución No. 000846 de agosto 31 de 2007; en consecuencia, negó la inscripción del acta de constitución, los estatutos y la junta directiva de la Organización Sindical.

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos pueden ser revocados por los mismos funcionarios que los expedieron, siempre y cuando se configure alguna de las causales contenidas en dicha norma, a saber: i) que sea manifiesta su oposición a la constitución o la ley, ii) que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o iii) cuando con ellos se causa un agravio injustificado a una persona.

En la resolución acusada, la administración invocó el primer caso, es decir, por ser manifiestamente opuesto a la constitución o la ley, lo que quiere decir que hizo uso de una de las causales que autorizan la revocación.

No obstante, como el acto que se pretendía revocar creó una situación jurídica de carácter particular y concreto¹ a favor del Sindicato de Empleados Públicos del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital "Foro Hídrico", a favor de los miembros de la Junta Directiva y a favor de los afiliados a dicha asociación sindical, previo a la revocación directa de la Resolución No. 000846 de agosto 31 de 2007, la administración debió atender las previsiones del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo que exige:

¹ Esta Corporación ya se ha pronunciado en relación con la naturaleza del acto administrativo de inscripción de Junta Directiva Sindical en el correspondiente registro, señalando que se trata de un acto que crea una situación de carácter particular y concreto; así se ha señalado, entre otras, en sentencias de septiembre 17 de 1998, Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO, Radicación número: 12506, febrero 4 de 2010, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00141-01(2259-06).

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”

De igual manera debió atender el procedimiento previsto en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo que exige adelantar una actuación administrativa en los términos de los artículos 38 y siguientes ídem.

Verificada la actuación de la administración se observa que con antelación a la revocación contenida en el acto acusado, no se solicitó el consentimiento escrito y expreso del titular de los derechos constituidos en el acto que se pretendía revocar -Resolución No. 000846 de agosto 31 de 2007- y si bien la solicitud de revocación que estaba en trámite se puso en conocimiento del Sindicato, la respuesta de este fue la oposición a que se adoptara tal medida.

Así las cosas, fuerza concluir que por no haber obtenido el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, el acto administrativo de revocación incurrió en violación de la ley y por tal razón debe ser declarado nulo.

Debe destacarse que como la administración no obtuvo el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho reconocido en el acto que pretendía revocar, debió iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no revocar la decisión, sin uno de los requisitos exigidos por la ley para ese efecto, pues haber proferido una decisión revocatoria sin el mismo desvirtúa la legalidad de la revocación.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de restablecimiento del derecho, la Sala considera que no hay lugar a declarar que la Resolución No.

000846 de agosto 31 de 2007 recobró fuerza ejecutoria, como se solicita en la pretensión segunda de la demanda, toda vez que, la anulación de la Resolución No. 000869 de julio 22 de 2008 tiene como consecuencia el volver las cosas al estado anterior; por lo tanto, anulado el acto de revocación, inmediatamente cobra vigencia el acto que se había revocado.

En lo que respecta al restablecimiento del derecho solicitado en el numeral 3º del capítulo de pretensiones de la demanda, se observa que el reclamo está encaminado al pago de daños y perjuicios ocasionados por la revocatoria que, según la demanda, se materializaron en el despido injusto de varios miembros de la Junta Directiva Sindical que gozaban de fuero al momento en que se declaró su insubsistencia, así como el desconocimiento de la organización sindical por parte del Distrito de Barranquilla.

Para demostrar lo anterior, el sindicato demandante allegó copias de los actos administrativos expedidos por el Gerente del Fondo de Restauración Obras e Inversión Hídrica Distrital Foro Hídrico mediante los cuales se declaró la insubsistencia de los nombramientos efectuados a Carlos Martín González de la Hoz, Néstor Enrique Berrío Torres, Alfonso Rodrigo Hernández Hernández, Yairy José Hum Gutiérrez y Giovanni Escamilla Quiroz (fls. 232 a 240) quienes fungían como Secretario de Asistencia Social, Secretario de Relaciones Públicas y Propaganda, Tesorero, Vicepresidente y Secretario de Deportes de SINDIENFOHIDRI respectivamente.

No obstante lo anterior, a juicio de la Sala, la mera aportación de los actos administrativos de insubsistencia antes reseñados no constituye demostración de perjuicios causados al Sindicato, quien es el actor en la presente

controversia, como pasa a explicarse:

Las decisiones administrativas contenidas en los actos administrativos de insubsistencia aportados afectaron derechos particulares y concretos de cada uno de sus destinatarios; además, fueron proferidos por una autoridad diferente al Ministerio de la Protección Social que es la entidad demandada en este proceso.

Siendo así, si cada uno de los titulares de derechos consolidados mediante la Resolución No. 000846 de agosto 31 de 2007, por hacer parte de la Junta Directiva del Sindicato cuya inscripción se ordenó, consideraba que con la decisión de revocación de la misma se les causaban perjuicios y que ellos posteriormente se materializaron en la desvinculación por declaratoria de insubsistencia de sus nombramientos, debieron acudir directamente a debatir la legalidad del acto, reclamando la indemnización de los perjuicios y no solo acusar el acto de revocación, sino también el de insubsistencia, vinculando también al Fondo de Restauración, Obras e Inversión Hídrica Distrital Foro Hídrico - Distrito de Barranquilla y probar el nexo causal entre las decisiones de los dos entes que profirieron uno y otro acto.

La Sala debe precisar que en el proceso bajo estudio quien instauró la demanda fue el Sindicato y no cada uno de los miembros de su Junta Directiva, por ello, para efecto de reclamar perjuicios, se debió probar la manera como la revocación de su inscripción en el registro sindical, la de sus estatutos y la de su junta directiva le causó perjuicios a la persona jurídica Sindicato de Empleados Públicos del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital "Foro

Hídrico”, cuestión que no fue probada en el expediente.

En consecuencia, a pesar de haberse allegado las copias de los actos de insubsistencia de nombramientos de algunos de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, no es el Sindicato el legitimado para reclamar perjuicios por tales desvinculaciones, pues el posible perjuicio que podría surgir a partir de tales decisiones recayó en personas naturales, quienes, en ese evento eran las legitimadas para reclamarlos, no solo ante el Ministerio de la Protección Social sino ante el Distrito de Barranquilla que era con quien mantenían una relación laboral.

Ahora bien, en cuanto al presunto perjuicio causado al Sindicato como tal, la Sala debe decir que si bien es cierto en el numeral 3º del capítulo pretensiones de la demanda se afirma que se causó perjuicio por el desconocimiento del Sindicato ante la Alcaldía de Barranquilla, también lo es que en el expediente no obra prueba de la manera como se produjo tal desconocimiento o de alguna circunstancia específica en que se hubiera materializado el mismo.

Así las cosas, al no haberse demostrado la causación de perjuicios, la Sala deberá denegar las pretensiones de restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- Decláranse no probadas las excepciones de indebida escogencia de acción y caducidad propuestas por el Ministerio de la Protección Social, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

2.- Declárase la nulidad de la Resolución No. 000869 de julio 22 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se revocó por vía directa la Resolución No. 000846 de agosto 31 de 2007.

3.- Deniéganse las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Archívese el expediente.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO